

# Boletín



# Oficial



DE LA

Franqueo  
concertado

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Un mes. . . . . 5	Un mes. . . . . 6
Trimestre. . . . . 12'50	Trimestre. . . . . 15
Seis meses . . . . . 21	Seis meses. . . . . 28
Un año . . . . . 40	Un año. . . . . 50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ni garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 18 de Agosto de 1938

AÑO III

NÚM. 49

Núm. 1.946

## Gobierno de la Nación

Ministerio de Educación Nacional

### ORDENES

Constituido ya el Servicio de Recuperación del Tesoro Artístico Nacional, designado el personal de su Comisaría Central y los titulares de las Comisarias de Zona, es urgente el dictar sus normas reglamentarias en lo que se refiere a los Agentes que han de actuar en la recuperación y defensa de nuestro tesoro artístico bajo la dirección de dichos Comisarios de Zona.

En su virtud este Ministerio, a propuesta de la Jefatura Nacional del Servicio de Bellas Artes, se ha servido disponer lo siguiente:

1. Según lo dispuesto en el Decreto de 22 de Abril último actuarán en la obra de recuperación del Patrimonio Artístico Nacional dos clases de Agentes: los militarizados, que reciben el nombre de "Agentes de Recuperación Artística" y los "Asesores Auxiliares de Recuperación Artística", cuyas modalidades constitucionales están fijadas en dicho Decreto.

2. Los Agentes de Recuperación son designados por la Comisaría General entre aquellas personas que lo solicitan ante la misma en instancia

donde se contiene relación de nombres y apellidos, edad, profesión, años de servicio, domicilio y cuantas condiciones y certificados pueda alegar como méritos para su inclusión en el Servicio, acompañando tres fotografías de tipo carnet como complemento de la documentación.

3. Los aspirantes al servicio de Recuperación no podrán pertenecer a reemplazos que se hallen movilizados salvo excepciones que aprueben las autoridades militares. El nombramiento recaerá preferentemente en Arquitectos o individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios o Arqueólogos, Doctores o Licenciados en Filosofía y Letras, Estudiantes de cualquiera de estas disciplinas, Artistas, Críticos de Arte o personas de reconocida competencia en estas materias.

4. Los Agentes se distribuirán en grupos de cuatro para la formación de los Equipos que han de actuar en los frentes. Cada Equipo constará de un número de grupos que no podrá exceder de seis.

Los Equipos llevarán denominaciones geográficas independientes de las designaciones usadas en los Cuerpos de operaciones en los frentes.

5. Aparte de los Equipos y Grupos mencionados podrá haber Agentes en número limitado cuya acción será de suplencia con intervención concreta, aislada o por grupos, en cuestiones determinadas expresamente por la Jefatura Militar y las Comisarias Central y de Zona.

6. La actuación de los Agentes en Vanguardia se ajustará a las instrucciones de tipo técnico que serán previamente distribuidas entre ellos y las de tipo militar contenidas en el Reglamento de la Columna de Orden y Policía de Ocupación. La interpretación de las instrucciones generales de la Comisaría Central corres-

ponderá a la Comisaría de Zona respectiva.

7. A toda acción de un Equipo, de un Grupo o de un Agente aislado en servicio de recuperación, seguirá un informe inmediato precedente de toda otra acción y en el que se contenga reseña circunstancial de aquella con las referencias topográficas o gráficas posibles y un inventario de todo lo recuperado. En esta parte se harán las indicaciones convenientes para mejorar el servicio en actuaciones sucesivas.

El Equipo, el Grupo o el Agente, extenderá el parte por triplicado, haciendo llegar uno a la Jefatura Militar y otro a la Comisaría de Zona, reservándose siempre uno de los originales.

8. La actuación de Agentes en servicios especiales de la retaguardia, se someterá a iguales normas, pero dependerá directamente de las Comisarias de la Zona, de las cuales, recibirán instrucciones concretas sobre la clase de servicios a realizar. Toda actuación ha de ser puesta en conocimiento de las supremas autoridades civiles y militares en que haya de desarrollarse y de las cuales habrán de recabar cuanta asistencia precisen para el cumplimiento de su labor.

9. El servicio de los Agentes de Recuperación, no tendrá remuneración alguna, consistiendo en una aportación voluntaria, pero los individuos que lo desempeñen deberán ser asistidos de todos los medios materiales precisos para su alojamiento, transporte y subsistencia; mediante el abono de las cantidades necesarias en las Comisarias de Zona de que dependa el servicio. Las Comisarias de Zona le facilitarán también los medios técnicos precisos como fichas, planos, relaciones, material gráfico, etcétera.

10. Los Agentes, además de la insignia correspondiente, llevarán como medio de identificación un carnet extendido por la Comisaría General y un salvoconducto para el frente, emanado del Cuartel General del Generalísimo, más una tarjeta de libre circulación para las ciudades liberadas, concedida por el Ministerio de Orden Público.

11. Los Asesores Auxiliares son designados por trámite análogo al indicado para los Agentes, debiendo cumplirse en ellos la misma condición negativa en cuanto a los reemplazos actualmente en Servicio Militar. Deberán hallarse en posesión de algún título académico o acreditar el ejercicio de determinadas actividades artísticas o culturales.

Sus servicios serán igualmente voluntarios y su actuación dependerá exclusivamente de las órdenes dimanadas de las Comisarias de Zona o de la Comisaría General a través de las mismas, las cuales fijarán exactamente los lugares en que habrá de desarrollarse su acción sobre objetivos concretamente definidos y siempre, en puntos incluidos en el itinerario escogido por el interesado en el momento de su inscripción o según modificaciones que le hayan sido previamente concedidas por la Comisaría General.

Cada actuación irá seguida de un informe circunscrito a la misión encomendada con toda la aportación gráfica y documental que sea posible dentro de lo que precise el caso.

12. El servicio personal de Asesor Auxiliar no tendrá retribución alguna y sus gastos de traslado, alojamiento y manutención, así como los inherentes al trabajo encargado (obtener fotografías, copias, planos, dibujos, etcétera), se atenderán por las Comisarias de Zona con cargo a las canti-

dades libradas para estos fines y previo presupuesto formulado para cada caso.

13. Los Asesores Auxiliares dispondrán para su funcionamiento de un volante de identidad extendido por la Comisaría General, en forma análoga a los Agentes de Vanguardia.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Vitoria 9 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Bellas Artes.

La importancia que dentro de la organización del Servicio de Defensa y Recuperación del Patrimonio Artístico Nacional revisten las Comisarias de Zona, que vienen a ser como el punto fundamental, en que se apoya todo el sistema, hace preciso el que sean expuestas las normas reglamentarias por las cuales han de regirse.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Jefatura Nacional del Servicio de Bellas Artes, se ha servido disponer lo siguiente:

1. Cada una de las Comisarias de Zona establecidas en el artículo sexto del Decreto publicado en el "Boletín Oficial del Estado", en 23 de Abril del corriente año, estará regida por un Comisario cuyas funciones principales serán las siguientes:

a) Informar a la Comisaría General del estado actual del patrimonio Artístico Nacional correspondiente a su demarcación, estableciendo dentro de cada especialidad la diversa condición en que se encuentre cada uno de los elementos que lo integran.

En su informe, el Comisario de Zona, clasificará por orden de importancia y de urgencia, los monumentos y obras de arte que requieran una especial atención para que puedan ser situados en condiciones normales de conservación y formulará un plan en que se cifre, de modo aproximado, la cuantía de los gastos que supone la protección del Patrimonio en sus distintos aspectos.

b) Proponer a la Comisaría General un sistema de acción, mediante el cual se lleven a cabo, en períodos sucesivos, todas las obras de protección y defensa comprendidas en los enunciados anteriores.

c) Una vez aprobado o modificado el plan sometido a la Superioridad, poner en práctica aquella parte del mismo que le sea encomendada, recurriendo a los medios autorizados por la Comisaría General.

d) Vigilar o hacer vigilar, por técnicos especiales, los monumentos de la zona de que están encargados, elevando a la Superioridad las denuncias sobre las obras o modificaciones que en ellos se realicen sin autorización de la Jefatura Nacional de Bellas Artes, comunicando a la Comisaría General los que se hallen necesitados de reparación.

Al Comisario de Zona, correspondiente también vigilar o hacer vigilar las obras autorizadas en los monumentos de su demarcación, para que realicen con arreglo a las instrucciones dictadas, formulando la oportuna denuncia a la Jefatura Nacional de Bellas Artes en el caso de no hacerse así.

e) Contestar a cuantas comunicaciones e indagaciones reciban de la Comisaría General del Servicio y enviar las fotografías, planos y demás elementos de información que les sean pedidos.

Habrà de asistir a las reuniones para las cuales sea convocado por la Comisaría General o por la Jefatura Nacional de Bellas Artes.

f) Proponer los monumentos que, a su juicio, deban figurar en el Catá-

logo de Monumentos Nacionales histórico-artístico, o en el inventario adicional que se redactará en su día y los que a su juicio deban desaparecer de entrambos.

g) Intervenir en expedientes de adquisición, expropiación e incautación de obras de arte y elevarlos a la Comisaría General.

2. El Comisario de Zona podrá pedir asesoramiento a las Corporaciones de carácter científico o artístico que existan en su demarcación y a las cuales les haya sido reconocido este carácter de asesoras por la Jefatura Nacional de Bellas Artes.

3. El Comisario de Zona podrá proponer a la Comisaría General representantes o delegados en aquellas localidades que revistan un especial interés artístico.

También podrá proponer el nombramiento de Agentes con una misión concreta, exclusivamente por el tiempo que requiera la tarea encomendada.

4. Los Comisarios de Zona percibirán el mismo sueldo anual que en el Decreto de 16 de Abril de 1936 asigna a los Arquitectos de Zona, más 8.000 pesetas anuales para el personal Auxiliar y demás atenciones de la Comisaría.

5. Será incumbencia de los Comisarios de Zona, en orden a recuperación y conservación de obras de arte en comarcas afectadas por la guerra.

a) La preparación u obtención de datos sobre monumentos, edificios, colecciones y cuantos conjuntos u objetos existieran en la localidad sobre la cual se va a operar, como también ordenar las referencias obtenidas acerca del estado actual de la localidad que se vaya a ocupar, en el aspecto que interesa al Servicio.

b) La preparación de los elementos auxiliares de material preciso para la acción de los equipos de Agentes o de estos cuando operen aislados, o de los Auxiliares o Asesores.

c) La reclamación a la Comisaría General de cuanto dichos Equipos o Agentes necesiten para atender a los servicios antes mencionados, mediante un programa o plan de trabajos de posible realización, en que se concreten las asistencias de tipo personal y material necesarios.

d) La custodia de los objetos recuperados, creando en cada zona los depósitos necesarios para este fin.

Los objetos que sean recogidos y entregados espontáneamente por personas ajenas al Servicio, serán custodiados en la Comisaría General.

6. Podrán ser objeto de actividad de la Comisaría de Zona, funciones ajenas al Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional que a las mismas sean encomendadas por la Jefatura Nacional de Bellas Artes, bien en orden a la Inspección de Enseñanzas Artísticas, bien a otro asunto relativo a la representación local del Departamento.

7. El nombramiento y separación de los Comisarios de Zona, se hará por Orden Ministerial, a propuesta del Jefe Nacional de Bellas Artes.

8. El Ministerio podrá acordar, previa propuesta de la Comisaría General la concesión de cantidades hasta el límite máximo de 10.000 pesetas para obras urgentes en los monumentos histórico-artísticos, amenazados de ruina, sin formación de proyecto, con solo una sucinta memoria y algún documento gráfico presentados por la Comisaría de Zona.

Con independencia de esta rápida tramitación de problemas urgentes, toda obra de defensa de monumentos histórico-artísticos, será objeto de proyecto debidamente redactado por el Arquitecto que para cada caso pro-

ponga la Comisaría de Zona respectiva, de acuerdo con la Comisaría General, a la Jefatura Nacional del Servicio de Bellas Artes, devengando los honorarios correspondientes, según la tarifa aplicable, una vez aprobados oficialmente.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Vitoria 12 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. Jefe Nacional del Servicio de Bellas Artes.

## Ministerio de Obras Públicas

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Solicitada de este Ministerio, por el Delegado Nacional de Juventudes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., autorizaciones gratuitas para trasladar a los Cadetes y Flechas que están en el campamento de Cóbrecas a Valladolid y Palencia, y estimando que el Decreto fecha 12 de Julio de 1934, sobre concesión de billetes gratuitos a niños de las Colonias Escolares; es de aplicación al caso de los campamentos de Juventudes de Falange, por analogía de éstos con las Colonias Escolares; este Ministerio ha dispuesto se considere a las Juventudes que durante el verano acudan a los campamentos oficiales que establezca la Jefatura de la Organización de Falange, incluidas en el artículo 4.º del citado Decreto de 12 de Julio de 1934, por cuanto se cumplen en ellas todas las condiciones establecidas en la expresada disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Santander 12 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.

ALFONSO PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## Ministerio del Interior

### Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales

Sección 4.ª Número 3.829

Núm. 1.989

### ORDEN CIRCULAR

El "Boletín Oficial del Estado" correspondiente al día 14 del actual, publica el Decreto de este Ministerio de fecha 5 del mismo y la Orden del 11 para su aplicación.

Las Comisiones Provinciales de Subsidio al Combatiente han de velar en todo momento por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto y Orden de referencia, estimulando al propio tiempo, la acción de las Comisiones Locales para que con el mayor celo y diligencia cooperen con las Cámaras de Industria y Comercio al mejor montaje del servicio que a estas se encomienda.

Ni el Decreto, ni la Orden a que aludimos, ofrecen dudas de ninguna clase en cuanto se refieren a su recta interpretación; pero, con las instrucciones circuladas a las Cámaras por su Consejo, de acuerdo con esta Jefatura, y con las consignadas en la presente Orden Circular, bastará para llevar a cabo cuanto este Ministerio se propone sin resistencia por parte de unos ni torpezas por la de otros, que en todo caso me vería obligado a sancionar.

Teniendo presente lo expuesto, las Comisiones Provinciales de Subsidio al Combatiente se ajustarán a las siguientes:

### INSTRUCCIONES

Primera.—Tan pronto reciban la presente Orden-Circular, las Comisiones Provinciales se reunirán y procederán a nombrar de su seno el Vocal que ha de representarlas en la Cámara de Industria y Comercio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden el Jefe de estos organismos comunicará por oficio al Presidente de la Cámara, sin dilación alguna, el nombramiento aludido.

Segunda.—Todas las entidades industriales y comerciales de la provincia ya sean individuales, colectivas o anónimas, que se encuentren en las circunstancias previstas en el apartado f), artículo 5.º del Decreto, presentarán en la Cámara Oficial de Industria y Comercio, dentro del plazo de diez días, declaraciones juradas por duplicado en que consten los extremos siguientes:

a) Nombre y apellido del titular del negocio y, en su caso, razón social.

b) Negocio a que se dedica la empresa.

c) Domicilio de la misma.

d) Contribución que se satisface con indicación de la forma en que se tributa, (Industrial, Utilidades, Patente, etc.), especificando las cuotas para el Tesoro.

e) Número total de empleados y obreros de todas clases que tiene la empresa a su servicio.

f) Total de la nómina de sueldos y salarios pagada por la empresa.

g) Obreros movilizados que tiene la empresa, con indicación de la siguiente:

I. Fecha de la movilización.

II. Unidad a que fué destinado cada movilizado.

III. Cargo, empleo u oficio de cada movilizado.

IV. Sueldo o salario que corresponde a cada movilizado.

V. Estado civil del movilizado y, en su caso, familiares a cuyo sostenimiento atendía aquél con el producto de su trabajo.

Un ejemplar de las declaraciones se enviará a la Comisión Provincial y otro quedará en poder de la Cámara.

Las entidades afectadas, al suscribir las declaraciones, deberán darse cuenta de la responsabilidad que contraen si se comprobara la inexactitud o falsedad de las mismas.

Tercera.—La condición de pago más de 2.000 pesetas de cuota para el Tesoro se entenderá existente cuando la entidad, por el ejercicio de su negocio, satisfaga varias cuotas al Tesoro, cuya suma sea superior a la expresada cantidad.

Cuarta.—Las Comisiones Locales en el plazo de ocho días, enviarán bajo recibo a las Cámaras de Industria y Comercio los expedientes de beneficiarios comprendidos en el apartado f), artículo 5.º del Decreto, así como también cuantos antecedentes puedan ser de utilidad al importante cometido que les ha sido confiado.

Quinta. En lo sucesivo, las solicitudes de concesión de Subsidio que se presenten a las Comisiones Locales por familiares de combatientes comprendidos en el apartado f), artículo 5.º, serán enviadas el mismo día a la Cámara para la tramitación oportuna.

Sexta. A efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden fecha 11 del actual, los organismos locales enviarán a la Cámara, en el plazo de diez días, relación por meses de todos los subsidios abonados indebidamente por este concepto durante los meses de Mayo, Junio y Julio últimos, a fin de que su importe sea reintegrado oportunamente a los fondos del Sub-

sidio. Los industriales, comerciantes o entidades en general que hayan satisfecho el subsidio a sus empleados movilizados durante los tres meses de referencia, podrán reclamar su importe a las Cámaras en el plazo de diez días, para que éstas lo tengan en cuenta al efectuar la derrama correspondiente.

Séptima.—Las Cámaras de Industria y Comercio, al efectuar los correspondientes repartimientos, deberán tener presente, a efectos de su inclusión, que los gastos de administración y cobranza corren de su cuenta.

Octava.—El subsidio que corresponda abonar por las Cámaras a los beneficiarios, se efectuará por medio de nóminas mensuales. En la tramitación de expedientes y demás actuaciones de estas entidades relacionadas con el Subsidio al Combatiente, se ajustarán a lo dispuesto en las disposiciones vigentes en cuanto son de observancia y aplicación inexcusable para las Comisiones Locales.

Novena.—Las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos deberán presentar ante las Comisiones Locales, en el plazo máximo de ocho días, relación de todo el personal movilizado que, al tiempo de la movilización, llevara prestando servicio más de un año con carácter interino.

Las Comisiones Locales, una vez en su poder las relaciones, invitarán a estas Corporaciones a que abonen el subsidio a las familias de los combatientes incluidos en el párrafo 2.º artículo 5.º de la Orden de 11 de Agosto actual. El abono del Subsidio comenzará desde primero de Septiembre próximo venidero.

Para la mayor difusión de la presente Circular, cuyo recibo me comunicará a correo seguido, interesará su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de más circulación dentro de ella, como medio eficaz de que llegue su contenido a conocimiento de las Cámaras, Comisiones Locales y entidades interesadas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid 20 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras sociales, Javier M. de Bedoya.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.971

### Servicio Agronómico Nacional

Al objeto de evitar dudas y reclamaciones innecesarias, se pone en conocimiento de los compradores y vendedores de uva de Moriles en la pasada vendimia de 1937, que según resolución dictada por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura en 8 de Febrero del presente año, el precio a que deben efectuarse las liquidaciones que pueda haber pendientes, es el de tasa de 44 céntimos el kg., cualquiera que sea el pago de donde la uva proceda, siempre que esté comprendido en el término municipal de Moriles.

Córdoba 25 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Circular núm. 1.982

### Negociado de licencias de caza

En virtud de la Orden del Ministerio de Agricultura fecha 23 de Julio último publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 26 y reproducida en el de esta provincia de 6 del actual, desde el Domingo 4 de Septiembre próximo hasta el primer Domingo de Febrero de 1939, queda autorizado el ejercicio de la Caza menor en todas las fincas de los pueblos de esta provincia, en que se encuentren levantadas las cosechas aunque los haces o gavillas se hallen sobre el terreno siempre que no se encuentre en la zona declarada de Guerra por la Circular de este Gobierno Civil número 1.500 publicada en el BOLETIN de la provincia número 287 de fecha 5 de Octubre de 1937.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 26 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

## Diputación provincial de Córdoba

### INTERVENCION

Núm. 1.972

#### MES DE AGOSTO DE 1938

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial, correspondiente a citado mes, que propone la Intervención en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 275 del Estatuto provincial vigente.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Obligaciones generales

Artículo 1.º Servicios generales del Estado, 1.916'66 pesetas.

Artículo 2.º Pactos y compromisos, 2.208'33.

Artículo 3.º Deudas, 6.846'53.

Artículo 5.º Pensiones, 13.253'93.

Artículo 9.º Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares, 147'08.

Artículo 11. Gastos indeterminados, 208'33.

Total por capítulo, 24.580'86.

#### CAPITULO II

##### Representación provincial

Artículo 1.º De la Diputación y Comisión provincial, 500.

Artículo 2.º Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial, 2.479'16.

Artículo 3.º Dietas de los Diputados provinciales, 312'53.

Total por capítulo, 3.291'69.

#### CAPITULO V

##### Gastos de recaudación

Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales, 8.367'49.

Total por capítulo, 8.367'49.

#### CAPITULO VI

##### Personal y material

Artículo 1.º De las Oficinas, pesetas 24.640'97.

Artículo 2.º De los establecimientos provinciales, 18.216'66.

Artículo 3.º Material de la Diputación y Comisión provincial, 166'66.

Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación, 1.750.

Total por capítulo, 44.774'29.

#### CAPITULO VII

##### Salubridad e higiene

Artículo 3.º Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 41'66.

Total por capítulo, 41'66.

#### CAPITULO VIII

##### Beneficencia

Artículo 1.º Atenciones generales, 125.

Artículo 2.º Maternidad y expósitos, 15.442'66.

Artículo 3.º Hospitalización de enfermos, 60.872'39.

Artículo 4.º Huérfanos y desamparados, 610.292'88.

Artículo 5.º Dementes, 30.669'41.

Artículo 9.º Calamidades públicas, 125.

Total por capítulo, 717.527'34.

#### CAPITULO IX

##### Asistencia social

Artículo 3.º Obligaciones impuestas por las leyes, 291'76.

Total por capítulo, 291'76.

#### CAPITULO X

##### Instrucción pública

Artículo 1.º Atenciones generales, 75.786'22.

Artículo 2.º Escuelas industriales, 5.833'33.

Artículo 5.º Escuelas de sordomudos, 41'66.

Artículo 6.º Escuelas de ciegos, 41'66.

Artículo 9.º Bibliotecas, 41'66.

Artículo 10. Otros establecimientos e Institutos de cultura pública, 41'66.

Artículo 11. Monumentos artísticos e históricos, 83'33.

Artículo 12. Subvenciones o becas, 1.833'32.

Total por capítulo, 83.702'84.

#### CAPITULO XI

##### Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 2.º Construcción de caminos vecinales, 4.851'82.

Artículo 3.º Reparación y conservación de caminos vecinales, pesetas 33.244'30.

Artículo 5.º Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 5.058'33.

Artículo 10. Reparación y conservación de edificios provinciales, 2.475'83.

Total por capítulo, 45.630'28.

#### CAPITULO XV

##### Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial, 70.392'07.

Total por capítulo, 70.392'07.

#### CAPITULO XVII

##### Devoluciones

Artículo 1.º Por ingresos indebidos, 416'66.

Artículo 2.º Por otros conceptos, 19.792'53.

Total por capítulo, 20.209'19.

#### CAPITULO XVIII

##### Imprevistos

Artículo único. Para los servicios no comprendidos en el presupuesto, 1.705'34.

Total por capítulo, 1.705'34.

#### CAPITULO XIX

##### Resultas

Artículo 1.º Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados, 200.053'80.

Total por capítulo, 200.053'80.

Total general, 1.220.568'61.

Asciende la presente distribución de fondos a las figuradas un millón doscientas veinte mil quinientas sesenta y ocho pesetas sesenta y un céntimos.—V. S. no obstante resolverá.—Córdoba 16 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Rafael Gómez.—Rubricado.—Dése cuenta a la Comisión Gestora de esta Excma. Diputación.—El Presidente, Quero.—Rubricado.—Sesión de 16 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—La Comisión acordó aprobar esta distribución de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Presidente, Eduardo Quero.—El Secretario A., J. de Velasco.—Rubricados.—Cúmplase lo acordado.—El Presidente, Eduardo Quero.—Rubricado.

### Agencia Ejecutiva del Excmo. Ayuntamiento

#### CORDOBA

Núm. 1.973

Don Rafael Rodríguez Pina, Agente Auxiliar de la Recaudación Ejecutiva, del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente que se sigue en esta Agencia a don Fernando Sotomayor Puebla para cobro de sus descubiertos, se ha dictado con esta fecha, la siguiente providencia:

No habiéndose podido requerir de pago al deudor al Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, por el concepto solares sin edificar y ejercicios de mil novecientos treinta y seis, don Fernando Sotomayor Puebla, por desconocerse su actual domicilio, de conformidad con lo que determina el artículo ciento cincuenta y cuatro del Estatuto de Recaudación de diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho, requiérase por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Alcaldía de esta ciudad, para que comparezca en el expediente ejecutivo que se le sigue para cobro de su descubierta, advirtiéndole que de no efectuarlo en el plazo de ocho días desde la publicación del edicto en el BOLETIN OFICIAL, se continuará el expediente en rebeldía.

Córdoba diez y siete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Rafael Rodríguez.

**Administración de Rentas públicas**  
DE LA  
**PROVINCIA DE CORDOBA**

Circular núm. 1.958

**Negociado de la Patente Nacional de circulación de automóviles**

**Padrones 1939**

A los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia.

El artículo 36 del vigente Reglamento del Impuesto de la Patente Nacional de circulación de automóviles de 28 de Junio de 1927, dispone que anualmente se formará el padrón de de los vehículos sujetos al pago del mismo, y esta Administración estima oportuno recordarlos a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, para que, ateniéndose a los preceptos de dicho Reglamento, disposiciones posteriores que lo complementan e instrucciones que contiene esta circular, procuren que el servicio se cumpla en los plazos fijados y con la mayor perfección, para evitar el que esta Oficina se vea obligada a reparar y devolver dichos documentos, y la consiguiente pérdida de tiempo y trastorno en el servicio que ello ocasiona, con perjuicio de los intereses del Tesoro y de los contribuyentes:

**INSTRUCCIONES**

Primera.—Los padrones quedarán confeccionados dentro del próximo mes de Septiembre; se expondrán al público durante los quince primeros días de Octubre admitiéndose reclamaciones en los quince siguientes; y y se remitirán a esta Administración el 1.º de Noviembre.

Segunda.—Para las nuevas inclusiones en los padrones, solo se tendrán en cuenta las altas, de las que esta Administración tenga remitidos los duplicados, presentadas hasta el 31 del corriente mes; y para las eliminaciones, las bajas que se hayan producido en cada Ayuntamiento hasta la misma fecha, y las que tenga comunicadas esta Oficina, por otros motivos:

Tercera.—Por cada una de las clases, A. (coches de turismo); B. (coches de alquiler y ómnibus), C. (ca-

miones para el transporte de mercancías); y D. (motocicletas), se formará, un padrón original, una copia y una lista cobratoria. Se ha de tener muy en cuenta, que, con motivo de lo que dispuso la vigente Ley de 30 de Mayo de 1936, en el padrón de la clase B.) hay que hacer dos grupos, separados; uno para los coches de alquiler, con o sin taxímetro, que no excedan de siete plazas; y otro para los de esta clase que excedan de tal número de plazas y para los coches de línea, o sea los ómnibus. Los del primer grupo, tributan a razón de 30 pesetas de cuota para el Tesoro por caballo de fuerza de sus motores, más el 5 por 100 de cobranza, satisfaciendo la Patente por trimestres; y los del segundo, si el número de plazas no pasa de 30, a razón de 36 pesetas de cuota por caballo, más el 5 por 100 de cobranza, siendo la Patente Semestral; si el número de viajeros que transportan estos ómnibus excede de 30, se recargará la cuota con el 10 por 100, según la norma 2.ª del artículo 4.º del mencionado reglamento. La cuota de los camiones para el transporte de mercancías, sigue siendo la de 36 pesetas, por caballo de fuerza de sus motores, más el 5 por 100 de cobranza, sin que gocen de bonificación por concepto alguno, satisfaciendo la Patente por semestres.

Cuarta.—En las listas cobratorias, se consignarán los mismos datos que en los padrones, procurando la mayor claridad, pues es el documento que sirve de base para extender las Patentes, y hay algunos Ayuntamientos que omiten en la lista de referencia, el número de matrícula, marca y potencia del vehículo. Tanto en los padrones, original y copia, como en la lista cobratoria, se figurarán las columnas correspondientes para anotar el importe de «Primero» y «Segundo» semestre; y «Primero», «Segundo», «Tercer» y «Cuarto» trimestre, según se trate de los padrones de las clases A); B, (segundo grupo); C; y D; o de los de la clase B; (primer grupo), respectivamente.

Quinta.—Se procurará enviar los documentos cobratorios que nos ocupan, reintegrados con sujeción a la Ley del Timbre, o sea a razón de 1'50 pesetas por pliego, el padrón original; y a 0'25 pesetas también por pliego, la copia y lista cobratoria.

Sexta.—Con los padrones se remitirá un estado-resumen triplicado, según el siguiente modelo, del número de vehículos e importe de cada clase, que se totalizará, haciendo la separación de las cantidades que corresponden a cada semestre o trimestre.

**MODELO**

Clases	Núm. de vehículos	Cuota	5 por 100	TOTAL	CORRESPONDE AL	
					Semestre	Trimestre
A.	2	400'—	20'—	420'—	210'—	»
B. (1.º grupo)	1	420'—	21'—	441'—	»	110'25
B. (2.º grupo)	2	1.240'—	62'—	1.302'—	651'—	»
C.	1	720'—	36'—	756'—	378'—	»
D.	1	49'50	2'48	51'98	25'99	»
Total.....	7	2.829'50	141'48	2.970'98	1.264'99	110'25

Séptima.—A los Secretarios incumbe principalmente la observancia de las anteriores instrucciones, pues con arreglo al último párrafo del mencionado artículo 36 del Reglamento del Impuesto, son los obligados a formar los documentos cobratorios que ocupan.

Córdoba 23 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Administrador, R. Laparte.—Rubricado.

**Junta Central de Abastos del Ejército del Sur**

Núm. 1.970

**SEMILLA DE ANIS**

Se recuerda a todos los tenedores de este artículo, sin excepción alguna, residentes en el territorio del Ejército del Sur, la obligación que tienen de enviar a esta dependencia, dentro de los cinco primeros días del próximo mes de Septiembre declaración jurada de sus existencias, referidas al día uno de dicho mes y con expresión de si son cosecheros, fabricantes de anisados o almacenistas.

Se encarece de todos los señores Comandantes militares y Alcaldes cuiden y velen por el cumplimiento de este servicio, denunciando a esta Junta los casos de ocultación que conozcan.

Sevilla 23 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín Gonzalo Garrido.

**Ayuntamientos**

**BUJALANCE**

Núm. 1.893

Don Guillermo Navarro Ceballos, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora de esta ciudad.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos Francisco Alcalá Rojas, hijo de Juan e Isabel.

Antonio Alba Martínez, de Antonio y Lucía.

Francisco Andujar Moreno, de Francisco y Concepción.

Francisco Alagarilla Morales, de Ildefonso y Soledad.

Juan Aguilar Ríos, de Juan y Agustina.

Bartolomé Baena Coca, de Francisco y Rosa.

Bartolomé Baena Baena, de Bartolomé y Lucía.

Manuel Cadiz Sevilla, de padres desconocidos.

Juan Caballero Pérez, de Juan y Lucía.

Alfonso Calzado Olalla, de Antonio y Antonia.

Cristóbal Cerezo García, de José y M.ª Josefa.

Manuel Castro Montero, de Juan y Rafaela.

Juan Chocero Muñoz, de Juan y Beatriz.

Ildefonso Expósito Salazar, de Ildefonso y Concepción.

Miguel Fernández García, de Miguel y María.

Ciriaco Flores Carbonell, de Juan y Araceli.

Francisco García Coca, de Francisco y M.ª Josefa.

Francisco García Vivar, de Pedro y María.

Francisco García Soler, de José y M.ª Josefa.

Bartolomé León Colodrero, de José y Dolores.

Pedro Lavirgen Soriano, de Pedro y Teresa.

Miguel Labrador Jiménez de Pedro y Dolores.

Antonio López Alonso, de Antonio y Francisca.

Manuel de la Fuente Solanao, de Francisco y Carmen.

Manuel Molina Alcázar, de Ildefonso y Mariana.

Juan Muñoz Jurado, de Pedro y Teresa.

José Navarro Toledano, de Juan y Teresa.

Manuel Olalla Villarejo, de Manuel y Antonia.

Juan Ortigosa Sáenz, de Juan y Antonia.

Pedro Otero León, de Antonio y María.

Emilio Ortigosa Solis, de Juan y Soledad.

Francisco Ramírez Prados, de Francisco y Dolores.

José Ruiz Cabello, de Antonio y Dolores.

José M.ª Rojas Cabello, de Antonio y Dolores.

Juan Salazar Suárez, de Juan y Dolores.

Francisco Salinas Vilchez, de Juan y María.

Francisco Vacas Rojas, de Pedro y María.

Los cuales son naturales de este término municipal y por tanto comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo de 1.941, 1.º trimestre, advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita a comparecer a estas Casas Consistoriales, por sí o por medio de personas que legítimamente les representen a los actos de la rectificación del alistamiento, rectificación y cierre definitivo del mismo y al de la clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar a las diez horas de los días 14, 16 y 17 del actual respectivamente; advirtiéndoles, que este edicto sustituye las citaciones ordenada por el párrafo 3.º del artículo 111 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, cuyo edicto se publica por ignorarse el paradero de los mismos, parándoles el perjuicio a que haya lugar en el caso de no comparecer sin causa justificada.

Bujalance a 12 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Guillermo Navarro.

**ALMEDINILLA**

Núm. 1.911

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1939 aprobado por el Ayuntamiento, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime conveniente.

Almedinilla a 16 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, A. Troncoso.